

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Jueza, la presente demanda ejecutiva remitida por el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Cali, recepcionada el día 03 de marzo de la presente anualidad. Santiago de Cali, (13) de marzo de 2020. Sírvase proveer. La Secretaria,

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SEDE DESCONCENTRADA DE SILOÉ

AUTO INTERLOCUTORIO N°1075
RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2020-00321-00
Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Realizado el estudio preliminar a la presente demanda EJECUTIVA que promueve CRESI S.A.S., mediante apoderado judicial contra la señora YEIMI LORENA GALINDO VERGARA, para el cobro de la obligación presuntamente contenida en el Pagaré No. 606915, se advierte que tanto los hechos como las pretensiones planteadas no corresponden a los documentos adosados, ya que el llamado título valor se encuentra en blanco.

Sin lugar a dudas el presunto título valor adosado, no reúne los requisitos consagrados en el artículo 621 en concordancia con el artículo 709 del C. de Co., razones suficientes para denegar el mandamiento ejecutivo. En consecuencia, esta instancia;

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra la señora YEIMI LORENA GALINDO VERGARA identificada con cédula de ciudadanía No. 38.603.988, conforme a las consideraciones expuestas con antelación, sin que ello sea susceptible de subsanar dentro del presente trámite.

SEGUNDO.-DEVUELVASE la demanda y los anexos a la parte actora, a través de su apoderado conforme a las facultades sin precisar desglose, dejando copia para el archivo, previa anotación en los radicadores y la plataforma Tyba.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA con C.C. No. 94.540.879 y T.P. 178722 del C.S.J. como apoderado para actuar en representación judicial de su poderdante, de conformidad con el poder conferido.

CUARTO: NEGAR el reconocimiento del dependiente judicial, al no haber aportado las certificaciones de estudios, conforme lo señala el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


SONIA DURÁN DUQUE
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. 59 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 10 JUL 2020
A las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN
SECRETARIA